

EN SANTIAGO, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La presente resolución contiene las fojas del expediente electrónico del sistema SACTA.

VISTOS:

El escrito de fecha 9 de enero de 2024, rolante a fojas 1 de autos, presentado por don **GERMÁN VARGAS DOMÍNGUEZ, RUT N°13.634.460-9**, en representación de la sociedad **SERVICIOS DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL PETROSID LIMITADA, RUT N°78.983.000-2**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Providencia N°2250, piso 3, comuna de Providencia, mediante el cual interpone Reclamo por Vulneración de Derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 y siguientes del Código Tributario, en contra del actuar de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII"), consistente en haber dictado la Resolución Exenta N°456 (en adelante "Res. Ex N°456") de fecha 20 de diciembre del año 2023, que declaró improcedente el recurso de resguardo presentado con fecha 13 de diciembre de 2023.

En síntesis la reclamante indica que, entre los años 2008 a 2014, la contadora de la empresa, doña Carolina Escorza Rojas, incurrió en los delitos de estafa, apropiación indebida y falsificación de instrumento privado mercantil, en perjuicio del fisco y sin que el contribuyente, sus socios o administradores tuviesen conocimiento o se beneficiaran en modo alguno de aquello. Lo anterior, explica, se materializó mediante la apertura de cuentas corrientes bancarias a nombre de la sociedad, respecto de las cuales la contadora se registró a ella misma como mandataria, para posteriormente efectuar operaciones en beneficio personal, como efectuar giros, depósitos, solicitar créditos, entre otros.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



En dicho contexto es que, la profesional presentó las declaraciones de impuesto a la renta de los años tributarios (en adelante "AT") 2009, 2010, 2011 y 2012, solicitando devoluciones de impuesto indebidas, que posteriormente fueron abonadas a las cuentas corrientes de la empresa, utilizadas para uso personal de la contadora. Producto de estas solicitudes de devolución de impuestos indebidas es que, sostiene, tanto el SII como el contribuyente se querellaron en su contra, obteniendo sentencias condenatorias, actualmente firmes y ejecutoriadas, dictadas por el 4º y 8º Juzgados de Garantía de Santiago con fechas 12 de marzo de 2020 y 30 de abril de 2018, respectivamente. En efecto, hace presente que los hechos delictivos ya fueron acreditados.

No obstante lo anterior, relata, previo a la dictación de las sentencias antes referidas, con fecha 30 de julio de 2015 el SII emitió las Liquidaciones N°543 -4; 544-4; 545-4; 546-4; 547-4; 548-4; 549-4; 550-4; 551-4; 552-4; 553-4; 554-4 y 555-4 (en adelante las "Liquidaciones"), correspondiente a los AT 2009, 2010, 2011 y 2012, determinando un impuesto a pagar por concepto de reintegro del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), ascendente a la suma total de \$419.747.163.-

Producto de aquello y ya existiendo sentencias condenatorias para la profesional antes mencionada, explica, con fecha 8 de septiembre de 2023 presentó una solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), pidiendo dejar sin efecto las Liquidaciones, presentación que fue rechazada con fecha 6 de diciembre de 2023, mediante la Res. Ex. N°192.138. En contra de dicha resolución, con fecha 13 de diciembre de 2023 interpuso un recurso de resguardo, que fue declarado improcedente mediante la Res. Ex. N°456 de fecha 20 de diciembre de 2023, ésta última que corresponde la actuación que alega como vulneratoria de sus derechos.

Por último, en lo que se refiere a la cronología de los hechos, hace presente que, a la fecha de presentación del reclamo de autos, Tesorería General de la República informaba una deuda liquidada, considerando reajustes, intereses y multas, superior a los \$960.000.000.-

En lo que dice relación con la vulneración de derechos, estima en primer lugar que la Res. Ex. N°456 incurre en un arbitrio, toda vez que según ésta los delitos de doña Carolina Escorza se habrían limitado a sustraer las claves de un tercero, desconociendo los términos en que el propio organismo formuló la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



querella y, además, porque el reintegro exigido por el SII para reparar el perjuicio fiscal no estaría considerando que la condena por delitos tributarios estableció que los condenados debían pagar multas equivalentes al 100% de lo defraudado. Por tales motivos considera que, sin justificación legal, el SII pretende enriquecerse indebidamente, afectando el patrimonio del contribuyente, quien se encontraría forzado a soportar impuestos injustos y desproporcionados, afectando en consecuencia su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

En segundo lugar, estima que la Res. Ex. N°456 habría incurrido en un error de derecho, toda vez en que ésta se estimó improcedente el recurso de resguardo en contra de la resolución que rechazó la RAF, por cuanto lo que se pretendía era dejar sin efecto una Liquidación. Al respecto sostiene que, frente a la existencia de nuevos antecedentes, el contribuyente se encuentra facultado para presentar una RAF en dichos términos.

En tercer lugar, sostiene que las actuaciones de fiscalización del SII fueron ejercidas fuera del plazo legal, por cuanto éste consideró la prescripción extraordinaria de seis años del artículo 200 del Código Tributario para su cómputo. En dicho sentido, afirma que el SII estaría presumiendo la mala fe del contribuyente, quien habría asegurado incluso que los socios o administradores conocían de los delitos cometidos por Carolina Escorza y se beneficiaron de aquello, en circunstancias de que la sociedad también presentó una querella y lo que realmente se acreditó es que la contribuyente fue víctima de estafa. De esta manera, el SII estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 8 bis N°18 y N°19.

En cuarto lugar alega que, para resolver, por un lado el SII no habría tenido en consideración los nuevos antecedentes presentados por el contribuyente en la RAF y, por otro lado, habría ignorado las sentencias judiciales dictadas por los Juzgados de Garantía, cuestión que se evidencia cuando el SII manifiesta en la Res. Ex. N°456 que la participación de Carolina Escorza se habría limitado a solicitar un crédito por la suma de \$60.000.000.-, ignorando que fue ésta quien presentó las declaraciones de renta, formulario N°22, para los AT 2009, 2011 y 2012. Por lo demás, sostiene una falta de razonabilidad en el actuar del SII, toda vez que la Citación y Liquidaciones emitidas a la sociedad se notificaron en el domicilio de Carolina Escorza, a sabiendas de la existencia

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



de una querrela presentada en su contra. Dicho todo lo anterior, estima vulnerados sus derechos contenidos en el artículo 8 bis N°4 letra a) y N°13 del Código Tributario y contravenidos los artículos 21 del Código Tributario y 3 del Código Civil.

Finalmente, con objeto de reestablecer el imperio del derecho, solicita se acoja el presente reclamo estableciendo que se vulneraron los derechos del contribuyente, que la imputación de malicia le resulta inoponible al contribuyente y que se deje sin efecto la Res. Ex. N°456, ordenado al SII acoger el recurso de resguardo y, en consecuencia, se dejen sin efecto las Liquidaciones.

A fojas 86 de autos, comparece doña **VIVIANA SALINAS DELGADO, RUT N°9.175.166-6**, en representación de la Dirección Regional Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, domiciliada para estos efectos en calle Alonso Ovalle N°680, cuarto piso, comuna de Santiago, quien debidamente facultada para ello, evacuó el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 72, interponiendo en primer lugar una excepción de cosa juzgada y, en segundo lugar, solicitando el rechazo del reclamo, con expresa condena en costas, por las razones que se indican a continuación.

Señala en resumen que, con fecha 21 de diciembre de 2023, el contribuyente presentó un primer Reclamo Especial por Vulneración de Derechos ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (en adelante "4°TTA"), RUC N°23-9-000164-7; RIT VD-18-00085-3, en contra de la Res. Ex. N°192.138, esta última por medio de la cual se resolvió la RAF presentada con fecha 8 de septiembre de 2023. En dicho reclamo, explica, también se solicitó que dejaran sin efecto las Liquidaciones, alegando el haberse emitido éstas fuera de los plazos de prescripción y carecer de fundamento legal, invocando vulneraciones a los N°s 4 letra a), 13, 18 y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario.

Establecido lo anterior, sostiene que habría identidad legal de las partes; identidad de la cosa pedida, pues en ambos reclamos lo que se solicita es dejar sin efecto tanto las Liquidaciones N°543 a N°555, todas de fecha 30 de julio de 2015, así como los Giros Folio N°741787, 741613, 741661, 741695, 741735, 741771, 741961, 741975 y 741981; e identidad de la causa a pedir, por cuanto en ambas causas lo que alega es haberse emitido las liquidaciones y sus correspondientes giros luego de transcurridos los plazos de prescripción, así

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



como carecer de fundamentación, vulnerando sus derechos contenidos en el artículo 8 bis del Código Tributario y artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Sobre el particular hace presente que, con fecha 27 de diciembre de 2023, el 4°TTA declaró inadmisibile el reclamo por manifiesta falta de fundamento atendido que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Tributario, dejar sin efecto las liquidaciones corresponde a una materia que debe ser conocida mediante un Procedimiento General de Reclamaciones. Agrega que, luego de dicha resolución, la reclamante decidió retirar su reclamo, presentación que fue resuelta por el 4°TTA con fecha 31 de enero de 2024, teniendo por retirado el reclamo. En dicho sentido, existiendo una resolución firme, el SII interpreta que existió una renuncia a la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia interlocutoria que declaró inadmisibile este primer reclamo.

Asimismo, hace presente que el segundo reclamo presentado por el contribuyente, el de autos, fue interpuesto en el tiempo intermedio entre la resolución que declaró inadmisibile el primer reclamo y la resolución que lo tuvo por retirado. Por este motivo, existiendo identidad de partes, objeto y causa de pedir, solicita se acoja la excepción de cosa juzgada y se declare inadmisibile el reclamo de autos.

En cuanto a la procedencia del reclamo, sostiene que este debe ser declarado inadmisibile por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes del Código Tributario, la solicitud de la reclamante de dejar sin efecto las liquidaciones y los giros antes individualizados escapa al objeto cautelar del procedimiento de autos, correspondiendo a una materia que debe ser discutida en un mediante el procedimiento general de reclamaciones, prueba de ello sería lo resuelto por el 4°TTA respecto del primer reclamo presentado por el contribuyente, así como diversa jurisprudencia dictada tanto por los Tribunales Tributarios y Aduaneros como por tribunales superiores de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente también que el plazo para impugnar las Liquidaciones y Giros habría expirado desde hace aproximadamente nueve años.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



Continúa refiriéndose al fondo de las materias discutidas, respecto de lo cual señala sostiene la procedencia de la prescripción extraordinaria de seis años, lo anterior, porque estima que las declaraciones de renta de los AT 2009 a 2012 serían maliciosamente falsas.

Para sostener lo anterior explica que, en el contexto de una recopilación de antecedentes por delitos tributarios, detectó que el contribuyente había solicitado devoluciones de impuestos indebidas, sustentadas en la determinación de pagos provisionales por utilidades absorbidas, cuestión que fue puesta en su conocimiento mediante la Citación N°21 de fecha 10 de diciembre de 2014, ésta última actuación que no fue respondida.

Por tal motivo, estima que las declaraciones de renta de los periodos antes señalados fueron maliciosamente falsas, siendo esto responsabilidad del contribuyente. Añade al respecto que, en la especie, no resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario, por cuanto esta norma se refiere únicamente a la aplicación de sanciones corporales y apremios, cuestión que no dice relación con el propósito de las Liquidaciones, que es la determinación de un impuesto.

En lo que dice relación con las querellas interpuestas contra la contadora de la empresa, señala que en esta se estableció que la profesional habría defraudado a la empresa por la cantidad de \$60.000.000.-. No obstante, dicha cantidad dista de aquella obtenida fraudulentamente con ocasión de las declaraciones de renta, la cual habría ascendido a la suma de \$138.438.943.-. Por lo demás hace presente que, por un lado, en la sentencia penal dictada con ocasión de la querella interpuesta por el contribuyente se estableció que, la cuenta corriente que manejaba la contadora fue registrada en el SII para que en ella se depositaran las devoluciones de impuesto correspondientes a los AT 2014 a 2017, pero nada se dijo respecto de los AT 2009 a 2012; y por otro lado, que lo que se concluyó fue que la contadora se apropió de forma fraudulenta de la clave de una persona natural con la que ingresó al portal del SII de otras sociedades, distintas a la reclamante, cuestión que resulta relevante toda vez que, para ingresar al portal de la reclamante se encontraba plenamente habilitada.

Continúa reiterando la improcedencia del artículo 99 del Código Tributario, señalando además que la alegación de la reclamante en el sentido de que la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



contadora ya fue condenada al pago de una multa equivalente al 100% de lo defraudado, no corresponde al cumplimiento de la obligación tributaria principal, sino que esta última corresponde al pago de una multa, por lo que el contribuyente sigue estando obligado al pago del impuesto, sin perjuicio de las acciones de repetición a que tendría derecho en contra de la profesional. Añade sobre esto último que, no habría enriquecimiento ilícito por parte del Fisco, puesto que éste no ha recibido el reintegro de los impuestos defraudados.

Por último, en lo que se refiere a los derechos supuestamente vulnerados, sostiene que no ha vulnerado ninguno de éstos, refiriéndose en primer lugar al N°4 de la letra a) del artículo 8 bis del Código Tributario. En efecto, señala que la Res. Ex. N°456 expresa sus fundamentos de hecho y derecho con claridad al explicar que el contribuyente confunde la naturaleza de la multa aplicada, de naturaleza pecuniaria, con el cobro de impuestos devueltos indebidamente que se efectúa en las liquidaciones. En definitiva, que el perjuicio ha sido para el Fisco.

En segundo lugar, sostiene respecto al derecho contenido en el N°13 del artículo 8 bis del Código Tributario que, la alegación de la reclamante sería improcedente, toda vez que la Res. Ex. N°456 es propia del procedimiento en que se encuentra inserta y, por lo demás, dicho procedimiento se ha iniciado a instancias del mismo contribuyente. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que no es en el procedimiento RAF en el que se le imputó la malicia, sino que aquello ocurrió con ocasión de sus declaraciones de impuesto de los AT 2009 a 2012, las que motivaron las Liquidaciones del año 2015.

En tercer lugar, explica sobre los derechos contenidos en el N°18, que garantiza el respeto por los plazos de prescripción, y en el N°19, que garantiza la presunción de buena fe en las actuaciones del contribuyente, ambas disposiciones del artículo 8 bis del Código Tributario que, por un lado, la Res. Ex. N°192.138 que resolvió la RAF se emitió dentro de los plazos que establece la Ley para aquello y, por otro lado, que la malicia tiene su origen en las propias declaraciones de renta del contribuyente y la obtención indebida de impuestos, cuestión que sería la causa de la aplicación de la prescripción extraordinaria de seis años y no la resolución reclamada en autos.

Añade respecto a las alegaciones de fondo de la reclamante que, imputar la vulneración de derechos a las resoluciones de la RAF, no hace sino demostrar

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



que lo que realmente pretende es dejar sin efecto un acto administrativo terminal, cuestión que, como ya señaló, debió haberse conocido en un procedimiento general de reclamos.

En cuarto lugar y en lo que se refiere al último de los derechos supuestamente vulnerados, explica respecto de la garantía contenida en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho de propiedad, que no existiría afectación, por cuanto sostiene que el único patrimonio afectado realmente es el del Fisco, producto de las devoluciones indebida obtenidas por el contribuyente.

Dicho todo lo anterior, finaliza solicitando se rechace el reclamo, con expresa condena en costas.

A fojas 103 de autos, comparece don **GERMÁN VARGAS DOMÍNGUEZ**, ya individualizado, quien evacuó el traslado a la excepción de cosa juzgada conferido mediante resolución rolante a fojas 101, solicitando que ésta sea rechazada, con expresa condena en costas, por los motivos a se indican a continuación.

Señala en resumen que, la resolución del 4°TTA carece de la aptitud necesaria para producir el efecto de cosa juzgada, por cuanto no se trataría de una sentencia firme y ejecutoriada, atendido que ésta fue objeto de una reposición que se encontraba pendiente al momento de efectuarse el retiro del reclamo. En dicho sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia de haber retirado el reclamo antes de que este fuera notificado al SII, es que dicha actuación debe considerarse como que jamás fue realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que tampoco se cumplirían los requisitos de la triple identidad que exige la cosa juzgada, por cuando el objeto de pedir en su primer reclamo es que se declare la existencia de una vulneración de derechos con ocasión de la Res. Ex. N°192.138, mientras que en su segundo reclamo busca que se declare la existencia de dicha vulneración, pero con ocasión de la Res. Ex. N°456.

Por tales razones, estima que en la especie no se verifican los requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada y solicita que ésta sea rechazada.

DILIGENCIAS DEL PROCESO:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



A fojas 64, rola resolución de fecha 15 de enero de 2024, que resolvió previo a proveer.

A fojas 72, rola resolución de fecha 23 de enero de 2024, que tuvo por interpuesto el reclamo de autos y confirió traslado al SII.

A fojas 84, rola resolución de fecha 30 de enero de 2024, que tuvo presente el patrocinio y poder.

A fojas 101, rola resolución fecha 6 de febrero de 2024, que resolvió traslado a la excepción de cosa juzgada.

A fojas 108, rola resolución de fecha 14 de febrero de 2024, que tuvo por evacuado el traslado.

A fojas 114, rola resolución de fecha 01 de marzo de 2024, que tuvo por incorporado el oficio al expediente.

A fojas 116, rola resolución de fecha 10 de abril de 2024, tuvo por evacuado el traslado de la excepción de cosa juzgada y citó a audiencia de conciliación.

A fojas 121, rola resolución de fecha 12 de junio de 2024, que ordenó recibir la causa a prueba.

A fojas 129, rola resolución de fecha 26 de junio de 2024, que resolvió traslado para contestar la reposición.

A fojas 136, rola resolución de fecha 2 de septiembre de 2024, que resolvió no ha lugar al recurso de reposición.

A fojas 145, rola resolución de fecha 6 de septiembre de 2024, que tuvo por acompañada la lista de testigos.

A fojas 150, rola resolución de fecha 9 de septiembre de 2024, que resolvió téngase presente.

A fojas 225, rola resolución de fecha 16 de septiembre de 2024, que tuvo por acompañado los documentos, con citación.

A fojas 251, rola resolución de fecha 24 de septiembre de 2024, que tuvo por acompañados los documentos, con citación.

A fojas 273, rola resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 7 de octubre de 2024, que tuvo por desistido la apelación de la reclamante.

A fojas 277, rola resolución de fecha 9 de octubre de 2024, que tuvo presente las observaciones a la prueba.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



A fojas 279, rola resolución de fecha 23 de octubre de 2024, que ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 de autos comparece don **GERMÁN VARGAS DOMÍNGUEZ**, en representación de **SERVICIOS DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL PETROSID LIMITADA**, ambos ya individualizados, interponiendo reclamo tributario conforme al Procedimiento Especial de Reclamo por Vulneración de Derechos, en contra del actuar del SII, consistente en haber dictado la Res. Ex N°456 de fecha 20 de diciembre del año 2023, que declaró improcedente el recurso de resguardo presentado con fecha 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Que, a fojas 86 y siguientes comparece doña **VIVIANA SALINAS DELGADO, RUT N°9.175.166-6**, de la Dirección Regional Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, ya individualizada, quien debidamente facultada para ello evacuó el traslado conferido mediante resolución de fojas 72 de autos, alegando en primer lugar excepción de cosa juzgada y, en segundo lugar, solicitando se rechace el reclamo, con costas.

TERCERO: Que, a fojas 103 y siguientes comparece nuevamente don **GERMÁN VARGAS DOMÍNGUEZ**, ya individualizado, quien evacuó el traslado a la excepción de cosa juzgada conferido mediante resolución rolante a fojas 101, solicitando que ésta sea rechazada, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, atendido lo señalado en lo expositivo de esta sentencia, se concluye que la cuestión controvertida versa en primer lugar sobre la procedencia de la excepción de cosa juzgada alegada por el SII; en segundo lugar sobre la procedencia del reclamo de autos; y en tercer lugar sobre si el SII incurrió en una vulneración a los derechos contenidos en los N°s 4 letra a), 13, 18 o 19 del artículo 8 bis del Código Tributario o N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de haber dictado el SII la Res. Ex. N°456.

QUINTO: Que a fojas 121 se fijó como punto de prueba el siguiente: *"Antecedentes y circunstancias de hecho que darían cuenta de las vulneraciones a los derechos invocados por la parte reclamante, respecto de la actuación del Servicio de Impuestos Internos reclamada en estos autos."*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



Que, respecto de este punto rindió prueba tanto la parte reclamante como el SII, y es la que se señalará, analizará y ponderará en los considerandos siguientes.

SEXTO: La reclamante rindió prueba documental y testimonial, la que se describirá a continuación:

I. DOCUMENTAL:

i. Documentos acompañados como fundamento de su reclamo:

1. A fojas 16, Resolución Exenta N°456 de fecha 20 de diciembre de 2023.
2. A fojas 19, Querella presentada por el SII en contra de Carolina Escorza Rojas.
3. A fojas 35, Sentencia dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago por delito tributario en contra de Carolina Escorza Rojas.
4. A fojas 38, Querella presentada por Servicios y Equipos de Automatización y Control Petrosid Limitada en contra de Carolina Escorza Rojas.
5. A fojas 47, Sentencia del 8° Juzgado de Garantía de Santiago que condenó a la señora Carolina Escorza Rojas por delitos de estafa, apropiación indebida y falsificación de documentos.
6. A fojas 49, Formulario 22 AT 2009 folio 62257779.
7. A fojas 50, Formulario 22 AT 2010 folio 63461430.
8. A fojas 51, Formulario 22 AT 2011, folio 102209761.
9. A fojas 52, Formulario 22 AT 2012, folio 233674242.
10. A fojas 53, Cartola de cobranza judicial emitida por Tesorería General de la República a Servicios de Automatización y Control Petrosid Limitada.
11. A fojas 54, Giros folios 741787; 741613; 741661; 741695; 741735; 741771; 741961; 741975 y 741981, emitidos por el SII.

ii. Documentos acompañados dentro del término probatorio:

1. A fojas 154, Sentencia definitiva dictada en causa RIT VD-16-00045-2022; RUC 22-9-0000209-2, caratulada "Li con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Santiago Centro".
2. A fojas 169, Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en causa Rol N°161-2023, que confirma la sentencia dictada en la causa RIT VD-16-00045-2022; RUC 22-9-0000209-2.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



3. A fojas 171, Sentencia definitiva dictada en causa RIT VD-16-00147-2021; RUC 21-9-0000813-4, caratulada "Zhou con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Santiago Centro".

4. A fojas 187, Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°73-2023, que confirma la sentencia dictada en la causa RIT VD-16-00147-2021; RUC 21-9-0000813-4.

5. A fojas 188, Sentencia definitiva dictada en causa RIT VD-16-00095-2022; RUC 22-9-0000447-8, caratulada "Tang con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Santiago Centro".

6. A fojas 203, Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°1626-2023 que confirma la sentencia indicada en la causa RIT VD-16-00095-2022; RUC 22-9-0000447-8.

7. A fojas 219, Liquidación N°543-4 a 555-4 de fecha 30 de julio de 2015, emitida por el SII a Servicios y Equipos de Automatización y Control Petrosid Limitada; y Acta de notificación de la Liquidación de fecha 30 de julio de 2015.

II. TESTIMONIAL:

1. A fojas 253, consta el acta de la audiencia testimonial celebrada con fecha 26 de septiembre de dos mil veinticuatro, ocasión en que declararon los testigos:

a) don Antonio Albino Acevedo Rubio, contador auditor, cédula de identidad N°10.401.554-9; y

b) don Claudio Alejandro Leopoldo Rauscher, factor de comercio, cédula de identidad N°14.668.228-6.

La reclamada solicitó oficio y rindió prueba documental, la que se describirá a continuación:

I. DOCUMENTAL:

i. Documentos acompañados junto al evacúa traslado:

1. A fojas 99, Sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de fecha 27.12.2023 en causa caratulada "SERVICIO DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL PETROSID LTDA. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO CENTRO RUC N°23-9-000164-7 RIT VD-18-00085-3.

ii. Documentos acompañados dentro del término probatorio:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



1. A fojas 206, imagen extraída directamente de los sistemas computacionales del SII que da cuenta que desde el 09.04.2013 al 16.08.2018 el contribuyente registró como domicilio tributario el de Avenida Libertador Bernardo O Higgins N°949 812, comuna de Santiago.

2. A fojas 207, Formularios 22 (compactos) de los AT 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018 presentados por el contribuyente y que indican como domicilio tributario el de Avenida Libertador Bernardo O Higgins N°949 812, comuna de Santiago.

3. A fojas 210, Notificación 51-4 de fecha 28.04.2015 (Folio 1530206), relativa a la Citación N°70-4 de fecha 28.04.2015; Citación N°70-4 de fecha 28.04.2015, emitida por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del SII; Notificación N°111-4 de fecha 30.07.2015 (Folio 1530574), relativa a las Liquidaciones N°s543-4 a 555-4 todas de fecha 30.07.2015; y Liquidaciones N°s 543-4 a 555-4 todas de fecha 30.07.2024.

4. A fojas 228, solicitud RAF N°77505 de fecha 8 de septiembre del año 2023.

5. A fojas 237, Res. Ex. N°192138 de fecha 06.12.2023 que resuelve RAF 77505.

6. A fojas 239, solicitud de Condonación de Intereses y Multas F2667 de fecha 10.04.2024 presentada ante el SII por la reclamante, respecto de los giros emitidos con ocasión de las Liquidaciones 543-4 a 555-4 de 30.07.2015.

7. A fojas 240, Res. Ex. SII N°1504942 de fecha 12.04.2024 que resuelve solicitud del contribuyente de Condonación de Intereses y Multas F2667 de fecha 10.04.2024.8. A fojas 245, resolución dictada por el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana con fecha 27.12.2023, en causa caratulada "SERVICIO DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL PETROSID LTDA. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO CENTRO", RUC N°23-9-000164-7; RIT VD-18-00085-3.

9. A fojas 246, fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°307-2023, que revoca la sentencia dictada en causa RUC N°23-9-0000241-0, RIT N°VD-16-00016-2023.

II. OFICIO:

1. A fojas 110, consta haberse oficiado al 4°TTA, lo anterior, con objeto de traer a la vista el expediente de la causa "SERVICIO DE AUTOMATIZACIÓN Y

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



CONTROL PETROSID LTDA. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO CENTRO". RUC 23-9-000164-7, RIT VD-18-00085-3. Dicho oficio fue respondido por el 4ºTTA, según consta a fojas 113 de autos.

SÉPTIMO: Que, como se ha venido señalando, la prueba aportada ha sido documental, testimonial y un oficio y corresponde a aquella acompañada tanto como fundamento del reclamo como del evacúa traslado y a aquella aportada durante el término probatorio.

Que todas las probanzas han sido debidamente incorporadas al expediente.

OCTAVO: Que, de lo expuesto por las partes y de la documentación acompañada, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que, la reclamante es una sociedad contribuyente de Impuesto de Primera Categoría, que tributa en base a renta efectiva y contabilidad completa.

2. Que, según consta en las declaraciones renta acompañadas a fojas 49 y siguientes y en las Liquidaciones acompañadas a fojas 219, para los AT 2009 a 2012 el contribuyente solicitó devoluciones de impuesto que resultaron ser indebidas.

3. Que, según consta en el documento acompañado a fojas 210, con fecha 10 de diciembre de 2014, el SII emitió al contribuyente la Citación N°21.

4. Que, según consta en el documento acompañado a fojas 219, con fecha 30 de julio de 2015, el SII emitió las Liquidaciones N°543-4; 544-4; 545-4; 546-4; 547-4; 548-4; 549-4; 550-4; 551-4; 552-4; 553-4; 554-4 y 555-4, correspondiente a los AT 2009, 2010, 2011 y 2012.

5. Que, según consta en los documentos acompañados fojas 47 y 35 de autos, tanto el año 2018 como el año 2020, el 8º y 4º Juzgados de Garantía de Santiago, respectivamente, dictaron sentencias condenatorias en contra de la contadora de la empresa, doña Carolina Escorza Rojas.

6. Que, según consta en el documento acompañado a fojas 228, con fecha 8 de septiembre de 2023, el contribuyente presentó una RAF en contra de las Liquidaciones, presentación que, según consta en el documento acompañado a fojas 237, fue rechazada con fecha 6 de diciembre de 2023, mediante la Res. Ex. N°192.138.

7. Que, según consta en el documento acompañado a fojas 16 de autos, con fecha 13 de diciembre de 2023, el contribuyente interpuso un recurso de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



resguardo en contra de la Res. Ex. N°192.138, recurso que fue declarado improcedente mediante la Res. Ex. N°456 de fecha 20 de diciembre de 2023.

8. Que, según consta en el expediente remitido mediante oficio rolante a fojas 113 de autos, con fecha 21 de diciembre de 2023, el contribuyente presentó un Reclamo Especial por Vulneración de Derechos ante el 4°TTA, en contra de la Res. Ex. N°192.138, el cual, con fecha 27 de diciembre de 2023 fue declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.

9. Que, según consta de la declaración conteste de las partes, la reclamante interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile el reclamo.

10. Que, según consta en el expediente remitido por el 4°TTA, con fecha 29 de enero de 2024, antes de que se resolviera la reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile el reclamo, la reclamante solicitó que se tuviera por retirado, solicitud que el 4°TTA acogió mediante resolución de fecha 31 de enero de 2024.

NOVENO: Que, a efectos de resolver la controversia de autos, cabe analizar la normativa vigente en relación con los artículos 155, 200 y 8 bis N°4 letra a), 13, 18 y 19 del Código Tributario; artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República; y artículo 148 del Código de Procedimiento Civil.

Que en lo que respecta al artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, este se refiere al trámite del retiro de la demanda, en el presente caso al retiro de un reclamo, disponiendo como efecto que, si la demandada, en este caso el SII, no ha sido notificada, la demanda se considerará como no presentada.

Por su parte, el artículo 155 del Código Tributario se refiere a la pertinencia del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos, estableciendo como límite el conocimiento de materias que deban ser ventiladas en el procedimiento general de reclamaciones, en el procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces, en el procedimiento de determinación judicial del impuesto de Timbres y Estampillas o en el procedimiento para la Aplicación de Sanciones.

En cuanto a los derechos invocados, el artículo 8 bis N°4 letra a) del Código Tributario se refiere al derecho del contribuyente a que se le indique con precisión las razones que motivan la actuación del Servicio, la que se deberá ser fundada.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



Por su parte, el N°13 del mismo artículo se refiere al derecho del contribuyente a tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley.

Luego, el artículo 8 bis N°18 del mismo código se refiere al derecho del contribuyente a que se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley.

Por último, en lo que respecta al artículo 8 bis, el N°19 se refiere al derecho de presumir que el contribuyente actúa de buena fe.

En cuanto al artículo 200 del Código Tributario, este se refiere a la prescripción de la acción fiscalizadora, estableciendo como regla general un plazo ordinario de tres años y un plazo extraordinario de seis años, este último cuando el contribuyente no presente declaración o cuando el SII determine que la declaración presentada fue maliciosamente falsa.

Finalmente, en cuanto al precepto constitucional invocado, el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, estableciendo en su inciso 3° que, nadie puede ser privado de su propiedad, de los bienes sobre los que ésta recae o de los atributos del dominio, sino en virtud de una ley.

DÉCIMO: Que, previo al análisis de fondo y atendido lo expuesto por las partes, cabe referirse en primer lugar a la excepción de cosa juzgada alegada por la reclamada.

Al respecto el SII sostiene que, atendido que la reclamante ya había presentado un reclamo por vulneración de derechos ante el 4°TTA, en virtud del cual se pretendió dejar sin efecto las Liquidaciones y Giros indicados en lo expositivo del presente fallo, alegando vulneraciones a los mismos derechos que se invocan en autos y, además, que dicho reclamo fue declarado inadmisibles y posteriormente se tuvo por retirado, entiende que se verificarían los requisitos de procedencia para establecer que existe cosa juzgada respecto de las actuales pretensiones de la reclamante.

Por su parte la reclamante alega que, la resolución que declaró inadmisibles el primer reclamo fue objeto de un recurso de reposición, el cual no alcanzó a ser resuelto puesto que, antes de que sucediera aquello retiró el reclamo, verificándose el efecto del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil. Por lo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



demás, sostiene que no existiría triple identidad puesto que la actuación acto reclamado ante el 4ºTTA difiere de aquel reclamado en autos.

Dicho lo anterior, se tuvo a la vista el expediente de la causa RUC N°23-9-000164-7; RIT VD-18-00085-3 del 4ºTTA, observando que efectivamente el reclamo fue declarado inadmisibile y, de acuerdo a la declaración conteste de las partes, que dicha la resolución fue objeto de un recurso de reposición. No obstante, antes de que dicha presentación fuera resuelta, consta que el reclamo en comento se tuvo por retirado.

En este sentido, cabe hacer presente de manera preliminar que, a juicio de esta magistratura resulta evidente la existencia de la triple identidad, esto es, identidad de las partes en juicio; identidad del objeto pedido, por cuanto el fin último de cada actuación es dejar sin efecto las Liquidaciones y Giros, independientemente de que el vehículo para aquello sea la declaración de una vulneración de derechos; e identidad de causa de pedir, que en la práctica corresponde a los derechos que se alegan vulnerados.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la razón jurídica para dar por terminada la causa RUC N°23-9-000164-7; RIT VD-18-00085-3 del 4ºTTA, es que dicho tribunal tuvo por retirado el reclamo y, en consecuencia, esto debe entenderse como que dicho libelo jamás se presentó.

Sobre el punto en cuestión, cabe hacer presente que este sentenciador difiere en cuanto a la manera de proceder del 4ºTTA, por cuanto, considera que existiendo una resolución que declaró inadmisibile el reclamo, aun cuando ésta no estuviera firme, el retiro del reclamo no podría haber prosperado porque no había reclamo que retirar, sino que, a lo más debió interpretarse como una renuncia al recurso que se tenía en contra de la resolución de inadmisibilidada. No obstante, atendido que este Tribunal no puede desconocer lo resuelto por otro Tribunal Tributario y Aduanero, el retiro del primer reclamo ya produjo sus efectos y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, se entiende que el primer reclamo jamás se presentó. Por tanto, la excepción de cosa juzgada debe ser desechada.

UNDÉCIMO: Que, una segunda cuestión previa a resolver dice relación con la alegación del SII relativa a la procedencia del reclamo de autos. En efecto, el SII sostiene que la solicitud de dejar sin efecto las Liquidaciones y Giros escapa al objeto cautelar del procedimiento de autos, siendo una materia que debe



discutirse mediante un procedimiento general de reclamaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que el plazo para impugnar dichas actuaciones habría caducado hace aproximadamente nueve años.

En dicho sentido cabe hacer presente que, si bien el artículo 155 del Código Tributario establece una limitación en cuanto a las materias que deben ser conocidas en el procedimiento de autos, aquello no implica una limitación en cuanto a la posibilidad de entender que cualquier actuación del SII podría vulnerar los derechos de un contribuyente. En efecto, este sentenciador estima que, sí es posible que la resolución de una RAF pueda llegar a vulnerar los derechos de un contribuyente y, por tanto, es susceptible de ser impugnada administrativamente mediante un recurso de resguardo o judicialmente mediante un procedimiento especial por vulneración de derechos.

De esta manera, aun cuando el petitorio de la reclamante merezca su propio análisis, aquello no implica que este sentenciador deba privarse de conocer sobre una eventual vulneración de derechos con ocasión de la Res. Ex. N°456 y, por tanto, la presente alegación también debe ser rechazada.

DUODÉCIMO: Que, resuelto lo anterior, cabe a este sentenciador examinar la naturaleza del procedimiento de reclamo por vulneración de derechos. En efecto, la Ley N°20.322 estableció el presente procedimiento, consagrando una acción similar a la del recurso de protección, cuyo objetivo es amparar a los contribuyentes ante acciones y omisiones del SII que les vulneren determinadas garantías consagradas en la ley o en la Constitución Política de la República.

Consecuentemente, el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos es un procedimiento cautelar y, por tanto, este sentenciador entiende que la acción pretendida se puede interponer respecto de un acto del Servicio que ya produjo sus efectos, que aún los está produciendo o, por el contrario, con la finalidad de prevenir que se vulneren garantías constitucionales amparadas por el artículo 155 del Código Tributario, en tanto se pretenda reestablecer el imperio del derecho.

DÉCIMO TERCERO: Que, en definitiva, la controversia de autos tiene su origen en determinar si la Res. Ex. N°456 vulnera de alguna manera los derechos invocados por la reclamante.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



Dicho lo anterior, en lo que dice relación con el fondo del libelo, el primer análisis dice relación con la supuesta vulneración a los derechos contenidos en los N°s 18 y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario, esto es, que se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley; y que se presuma la buena fe del contribuyente, respectivamente.

En efecto la reclamante alega que, cuando el SII emitió las Liquidaciones, consideró que las declaraciones presentadas para los AT 2009 a 2012 habían sido maliciosamente falsas y, por tanto, se amparó en el inciso 2° del artículo 200 del Código Tributario para liquidar reintegros de impuesto de hasta el sexto año tributario anterior, es decir, hasta el AT 2009. No obstante la actora estima que, una vez aclarado que la responsabilidad personal de las declaraciones recayó sobre la contadora de la empresa, quien fuera condenada penalmente por aquello, el SII debió dejar de considerar las declaraciones como maliciosamente falsas y, por tanto, para liquidar tampoco debió considerar el término extraordinario de prescripción, sin embargo, el ente fiscal no habría ponderado debidamente este nuevo antecedente. Así también, hace presente que el SII no consideró que la Citación y Liquidaciones emitidas por el ente fiscal fueron notificadas en el domicilio de la misma trabajadora.

Por su parte el SII sostiene que, la malicia tiene su origen en las propias declaraciones de impuesto del contribuyente, siendo improcedente trasladar dicha responsabilidad y, en consecuencia, pretender dejar sin efecto una actuación administrativa terminal por la vía de la vulneración de derechos.

Al respecto cabe señalar que, según da cuenta la querrela presentada ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, por una parte, fue el propio SII quien se querelló en contra de la profesional por el delito contemplado en el artículo 97 N°4 inciso tercero del Código Tributario. Lo anterior, por hechos cometidos entre los años 2007 a 2013. Luego, según da cuenta el fallo dictado por el tribunal antes referido, se logró establecer que la contadora incorporó a la reclamante de autos, y a otros contribuyentes, como accionista de las sociedades Los Cerezos S.A., y El Campanario S.A., para luego presentar rectificaciones de Declaraciones Anuales de Impuesto a la Renta y solicitar devoluciones indebidas de impuestos. Así también, según consta en el acta de audiencia testimonial celebrada con fecha 26 de septiembre de 2024, rolante a fojas 253, de la declaración de los testigos, don Antonio Acevedo Rubio y don



Claudio Leopoldo Rauscher, éstos se encuentran contestes en sindicarse a la reclamante como víctima de los delitos cometidos por la ex contadora de la empresa.

Luego, analizados los antecedentes, especialmente las declaraciones de renta de los AT 2009 a 2012 acompañadas a fojas 49 y siguientes de autos, las querellas acompañadas a fojas 19 y 38 de autos, las sentencias acompañadas a fojas 35 y 47 de autos, así como la solicitud RAF acompañada a fojas 228 de autos y su resolución, rolante a fojas 237 de autos, pudo observarse que, efectivamente la responsabilidad en la presentación de las declaraciones pudo atribuirse a la contadora de la empresa de los periodos liquidados, quien no solo defraudó al Fisco, sino que al mismo contribuyente.

En este contexto, en lo que dice relación con la supuesta malicia subyacente a las declaraciones de renta, habiendo transcurrido ya más de tres años desde que el SII emitió las Liquidaciones, este sentenciador estima que el único vehículo jurídico del contribuyente para eximirse de la malicia que le fue originalmente imputada era presentar una solicitud RAF, procedimiento administrativo que eventualmente podría tener como resultado la modificación o anulación de una actuación administrativa terminal. Luego, que al momento de resolver dicha petición, conforme a lo ya señalado en el considerando duodécimo anterior, nada aseguraba que lo resuelto por el SII pudiese carecer de errores o vicios que, en caso de observarse, podrían ser objeto de su propia revisión.

En dicho sentido, este sentenciador estima que efectivamente el SII incurrió un error, toda vez que ni la resolución RAF ni la Res. Ex. N°456 tuvieron en consideración el nuevo antecedente presentado por el contribuyente, esto es, que la malicia en la presentación de las declaraciones de renta se logró imputar a trabajadores específicos de la empresa, precisamente por la querella presentada por el SII. Por tanto, es efectivo que la autoridad fiscal, teniendo conocimiento de la circunstancia particular, siguió imputando la malicia al contribuyente, presumiendo una mala fe que no era tal y, en consecuencia, se negó a revisar las consecuencias de haber considerado la prescripción extraordinaria de seis años y no la prescripción ordinaria de tres años. En definitiva, que la contribuyente logró desvirtuar la imputación de mala fe que el SII le atribuyó en su declaración, de manera que el año 2015 el SII ya no podría

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



haber liquidado diferencias de impuesto o reintegro desde el AT 2009 en adelante, sino solamente desde el AT 2012.

Por tales razones esta magistratura considera que, la Res. Ex. N°456 efectivamente incurrió en una vulneración de derechos toda vez que, pese a que se logró imputar la mala fe en las declaraciones a una persona distinta del contribuyente, el SII siguió considerando el plazo extraordinario del artículo 200 del Código Tributario para efectos de la prescripción, infringiendo de esta manera lo dispuesto en los N°s 18 y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, en el sentido de que ya se estableció en autos la existencia de una vulneración a los derechos del contribuyente, cabe hacer presente que, respecto a la alegación de la reclamante en cuanto a que las actuaciones del SII le fueron notificadas a la trabajadora, no significa que necesariamente exista un vicio de la notificación. Lo anterior, atendido que aun cuando la trabajadora defraudara a la empresa, es responsabilidad del contribuyente mantener actualizada su información personal y revisar su información tributaria, atribuciones que no pierde por el hecho de designar un mandatario. Por estas razones, dicha alegación particular debe ser rechazada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que dice relación con la supuesta vulneración al derecho de propiedad, la reclamante alega que la contadora de la empresa ya fue condenada al pago de una multa equivalente al 100% del monto defraudado, de manera que estima que el SII le está cobrando la misma suma sin fundamento legal, cuestión que supone un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco, en desmedro del patrimonio del contribuyente.

Por su parte el SII explica que, la condena impuesta a la contadora de la empresa, aun cuando ésta pague, no corresponde al cumplimiento de la obligación tributaria principal, sino que esta última corresponde al pago de una multa, es decir, que corresponden a pagos de distinta naturaleza. En dicho sentido, hace presente que el único patrimonio afectado por la deuda de impuestos es el del Fisco, a quien no se han reintegrado las sumas indebidamente devueltas.

Al respecto, analizados lo antecedentes acompañados en autos, especialmente la sentencia dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, acompañada a fojas 35, y las Liquidaciones, acompañadas a fojas 210, pudo constatar que efectivamente el contribuyente, en tanto entidad, percibió



devoluciones indebidas de impuesto. Luego, que la contadora de la empresa fue condenada, siendo sindicada como responsable de las declaraciones de impuesto de los AT 2009 a 2012, entre otros periodos, y finalmente, que producto de sus acciones fue condenada al pago de una multa.

Teniendo en consideración lo anterior cabe hacer presente que, como ha fallado antes este sentenciador en discusiones análogas, las multas impuestas con ocasión de la comisión de un delito tributario constituyen sanciones que, sin perjuicio de que su graduación utilice como base el monto un impuesto, son de naturaleza distinta a la de un tributo. Es decir, que la multa corresponde a una pena, un castigo, y no a la obligación que nace con ocasión de la generación de una renta afecta al pago de impuestos.

Por tal motivo, aun cuando en la práctica el pago del impuesto tenga su causa en hechos de responsabilidad de terceros, el sujeto del impuesto sigue siendo el contribuyente. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de repetición que se tengan en contra del responsable personal de un eventual detrimento patrimonial, no obstante que esto último no corresponde a una materia sobre la cual deba pronunciarse este tribunal. En consecuencia, la alegación de la reclamante en cuanto a una supuesta vulneración de su derecho de propiedad debe ser rechazada.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que dice relación con los derechos contenidos en los N°s 4 letra a) y 13 del artículo 8 bis del Código Tributario, la reclamante estima que, considerado las circunstancias particulares de la arista penal, además de que el cobro de impuestos ya se habría efectuado a la otrora contadora de la empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario, la Res. Ex. N°456 carecería de motivación, provocando además una incertidumbre respecto de la situación tributaria del contribuyente.

Al respecto, el SII sostiene que, la Res. Ex. N°456 contiene una formulación clara de sus fundamentos de hecho y derecho, por lo que el problema de fondo es que el contribuyente confunde la naturaleza del impuesto con la de la sanción pecuniaria a la que fue condenada la ex-contadora de la empresa. Así también, que el apremio al que se refiere el artículo 99 del Código Tributario dice relación con la sanción penal y no con el monto defraudado al Fisco. Luego, en cuanto al derecho contenido en el N°13 del artículo 8 bis, esto es, la certeza de los efectos tributarios de los actos del contribuyente, hace



presente que el procedimiento de revisión fue promovido por la propia reclamante, de manera que cualquier actuación posterior del SII, en cual se revise su situación tributaria, sería propia de los procedimientos invocados por él mismo.

Establecido lo anterior, analizadas las actuaciones del SII este sentenciador pudo observar que, independientemente de coincidir o no con lo resuelto por la autoridad fiscal, resulta evidente que el contribuyente confundió la naturaleza del impuesto a pagar, este último en tanto obligación tributaria principal, con la naturaleza de la sanción pecuniaria impuesta como condena a la ex-contadora de la empresa. De esta manera, no es posible sostener la ilegalidad o arbitrariedad de la Res. Ex. N°456 por razones de motivación.

Luego, que efectivamente la incertidumbre que pudieron ocasionar los procedimientos administrativos previos a la Res. Ex. N°456, es propia de cualquier vía impugnatoria que, una vez materializada, siempre supondrá el riesgo de ser acogida o no. En otras palabras, ninguna solicitud o requerimiento tiene garantizada una respuesta positiva de la autoridad administrativa, en tanto ésta actúa como órgano discrecional y, por tanto, se encuentra facultada para efectuar interpretaciones jurídicas. De esta manera, las alegaciones de la reclamante respecto a los derechos contenidos en los N°s 4 letra a) y 13 del artículo 8 bis del Código Tributario, deben ser rechazadas.

DÉCIMO SEXTO: Que, en definitiva, en lo atinente al procedimiento de autos sólo se ha acreditado una vulneración a los derechos contenidos en los N°s 18 y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario, esto es, los derechos a que se respeten los plazos de prescripción y a que se presuma la buena de los contribuyentes, respectivamente. En consecuencia, se tiene por parcialmente acreditado el punto de prueba fijado en autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

VISTOS, ADEMÁS lo establecido en los artículos 99, 155, 200 y 8 bis N°s 4, 13, 18 y 19 del Código Tributario; artículo 148 del Código de Procedimiento Civil; artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República; y demás normas legales pertinentes,

SE RESUELVE:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



I. HA LUGAR EN PARTE al reclamo por vulneración de derechos interpuesto a fojas 1 y siguientes por don **GERMÁN VARGAS DOMÍNGUEZ**, en representación de **SERVICIOS DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL PETROSID LIMITADA**, ya individualizados, conforme lo razonado y concluido en los considerandos décimo a décimo sexto.

II. En consecuencia, proceda el SII a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°456 de fecha 20 de diciembre del año 2023 y a modificar las Liquidaciones N°543-4; 544-4; 545-4; 546-4; 547-4; 548-4; 549-4; 550-4; 551-4; 552-4; 553-4; 554-4 y 555-4, de fecha 30 de julio de 2015, considerando para tales efectos que, al momento de haberse emitido, la acción fiscalizadora del SII se encontraba prescrita para los periodos AT 2009, 2010 y 2011. En todo lo demás, manténgase las actuaciones del SII.

III. Que, atendido el mérito del proceso no se condena en costas al SII.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la reclamante por carta certificada, y a la reclamada por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

RUC: 24-9-0000011-4

RIT: VD-16-00001-2024

CUANTÍA BRUTA (UTM): 0

RESOLVIÓ DON OSCAR MERIÑO MATURANA, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



Timbre Electrónico

AUTORIZA DON JOSÉ ANTONIO GUERRERO URIARTE, SECRETARIO ABOGADO
TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN
METROPOLITANA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 30-10-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
8e9d662615ef47a295cedda35bb5aa99



Timbre Electrónico

Oscar Renato Meriño Maturana
Juez Tribunal R. Metropolitana. Segundo
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada